


Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Requerir – Allegar
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación Del Proceso 257543103002 201200085	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo pasivo, se requiere a la togada, para que allegue al plenario el folio de matrícula inmobiliaria n°.051-879, con vigencia no menor a treinta días.

Por Secretaria, oficiase a la Fiscalía 04 Seccional de Soacha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto calendado ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae4c69131c43a59cdcf8955d8d6223050afe4f07b9b2b1d773fa65a4da9879**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Recurso Extemporaneo
Proceso	Ordinario de Pertenenencia C.1
Radicación Del Proceso	257543103002 201300065
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) allegado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio digital 0020 del expediente, a través del cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, procede el Despacho a **Rechazarlo por extemporáneo**, téngase en cuenta que el auto que dio terminación del proceso por desistimiento tácito, data de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y debidamente publicado a través del estado Electrónico n° 091 del 30 de noviembre de 2021, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial dispuesta para este despacho, conforme a lo dispuesto Par 1° Art. 6 y 13 de los acuerdos PCSJA20-11532 Y PCSJA20-11546 respectivamente del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 013 de mayo de 2022.
Estado n°.019

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha - Cundinamarca

Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a955ea7f1580f03cf128efc2be4afe0483689debc41f84d6cc2ef97b585c1d**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Previo - Oficiar
Proceso	Expropiacion
Radicación Del Proceso 257543103002 201300329	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha catorce (14) de marzo de 2022, se observa que el expediente no se encuentra digitalizado en forma correcta (incompleto), a efectos de resolver la solicitud del memorialista por secretaria, ofíciase al consorcio Skaphe, para que proceda a realizar la digitalización del proceso de la referencia, de manera completa.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.



 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

atura

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34c12f5f3e3585f6f293ab1a25c6aa869ade5cd796c7f5231ad0a73cb4723f**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Rechaza Objeción
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación Del Proceso 257543103002 201400212	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha seis (06) de mayo de 2022, el despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la objeción del dictamen pericial presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 444 del Código General del Proceso “*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus **observaciones**. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días*”. Subrayado por el Despacho.

Como se indicó en líneas atrás, los interesados podían presentar sus observaciones o quienes no lo hubieren aportado, podrían haber allegado un nuevo avalúo. Como se evidencia del análisis del mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo pasivo, lo realizado es una objeción al mismo, trámite que no está contemplado conforme lo prevé el Código General del Proceso.

Segundo: Negar la solicitud elevada por el memorialista, como quiera que a folio 006 digital, obra constancia de acceso virtual, previa solicitud del abogado Jaime Enrique Gaitán Torres.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del art. 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha - Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8205ebf3560154b01982b0e3032be1aabbf2028de1e961282caa53dc03a882**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia




Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia – Devolver comisión
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación Del Proceso 257543103002 201700028	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos de fechas nueve (09) y (10) de mayo de 2022 el despacho dispone:

Primero: Del acuerdo conciliatorio de mutuo para la terminación y archivo proceso n°.2017-00028 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, se les corre traslado a los extremos procesales, para lo de su cargo.

Segundo: Dese curso favorable, para el efecto se fija el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para la hora de las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: Dese curso a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, para tal efecto, por Secretaria hágase devolución del despacho comisorio No. 007, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para que lleva a cabo la comisión conferida. Déjese las constancias de ley.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9c5d908fa2a06a052009f934be0568bf59640f674c6c45a0f77cffe5dcb44**

Documento generado en 12/05/2022 03:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Previo Allegar – Reconoce Personería
Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre
Radicación Del Proceso 257543103002 20180072	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del proveído calendado veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual reconoció a favor de los herederos indeterminados del señor Luis Guillermo Piñeros Nivia y su cónyuge supérstite la indemnización por causa de la imposición de la servidumbre, se dispone:

Primero: Previo, a ordenar la entrega de la indemnización, se requiere a los herederos determinados, para que alleguen la escritura pública contentiva del procedimiento sucesorio legal y/o sentencia de adjudicación de la sucesión del causante Luis Guillermo Piñeros Nivia.

Segundo: Incorpore las certificaciones bancarias de los herederos determinados señores: Rosaura Liliana Piñeros Camargo, Luis Guillermo Piñeros Camargo, Lilia Beatriz Camargo de Piñeros.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Cristian Fernando Niño Gutiérrez, como apoderado judicial del heredero determinado del causante Luis Guillermo Piñeros Nivia; señor **Ramiro Eduardo Piñeros Camargo**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Se le indica al memorialista que la elaboración de oficios y solicitud de copias auténticas, no requiere de orden judicial.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a1e980da59cad07628407d309259490063bf7ae1366410728cc3ce8dcf46c**

Documento generado en 12/05/2022 03:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia




Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Verbal de Simulación
Radicación Del Proceso	257543103002 202100039
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha nueve (09) de marzo de 2022, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que dentro del término legal conferido la parte demandada por intermedio de profesional del derecho, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de merito denominadas: **1.** Toda vez que no entran en contradicción entre ellas; Solicita, demanda Reconvención de Acción Reivindicatoria; **2.** Estas puede ser tramitadas por el mismo juez; De no prosperar la anterior, solicita demanda Reconvención de Restitución Tenencia Art. 385 CGP, contra los señores comodatarios. **3.** Y las mismas tienen la misma vocación procesal. Subsidiaria de prosperar cualquiera de las anteriores (1ª y/o 2ª).

Segundo: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio por pasiva, y verificado que el 28 de marzo del corriente año, se dejó constancia de la fijación de las excepciones de mérito, en el microsítio de la Rama Judicial por parte de la Secretaria del Despacho; a efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 9:30 am, en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.


Tercero: Indíqueseles a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Radicación Del Proceso	257543103002 202100039
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
	República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b755233bdbf908349b2884cbe797197d20775a5cf78e9ccb99488ba20105edc**

Documento generado en 12/05/2022 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Contesta Demandado
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100042	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos de fechas tres (03), catorce (14) de septiembre, seis (06), diecinueve (19) de octubre y ocho (08) de noviembre de 2021 el despacho dispone:

Primero: Obre en autos e incorpórese al plenario el trámite de notificación al demandado Boris Leopoldo Valero Romero, el cual no se tiene en cuenta, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Téngase por notificado personalmente, al demandado **Boris Leopoldo Valero Romero**, quien a través de profesional del derecho contesta la demanda oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito denominadas: Falta de definición y claridad del objeto cierto, real y material objeto de solicitud de división en venta pública subasta; falta de definición del valor y/o base del precio del inmueble de propiedad de los comuneros y objeto de división en venta pública subasta.

Tercero: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Jenny Alexander Solano Galarza, como apoderado judicial de la parte demandada Boris Leopoldo Valero Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: En relación con la solicitud de reforma de la demanda, se le indica al profesional del derecho del extremo activo que se este a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Quinto: Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada Carolina Neiva Cuesta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 409 del C.G.P.

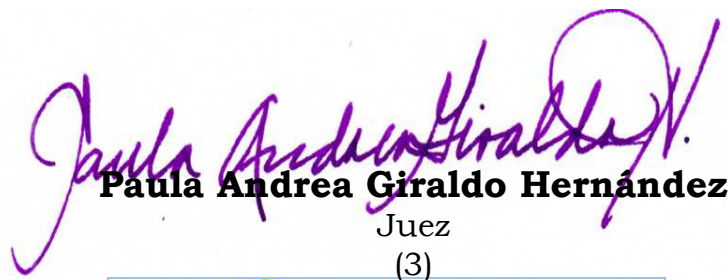
Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e02e1b6e381725afcb467596185e28c8965d8eaf164a8eefdd08b6920d5826a**

Documento generado en 12/05/2022 03:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza de Plano Incidente Para Reconocimiento de Mejoras
Proceso	Divisorio C.2
Radicación Del Proceso 257543103002 202100042	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el mensaje de datos de fecha quince (15) de septiembre de la pasada anualidad, incoado por el profesional del derecho en representación de la señora Yamile Ludovina Esmeralda Valero Romero en su calidad de arrendataria del lote de terreno objeto de división, el cual radica incidente para reconocimiento de mejoras; este despacho deberá rechazarla de plano por cuanto conforme lo prevé el artículo 412 del CGP, solo se tramitará quien ostente la calidad de comunero.

Por ende, a voces del tratadista Hernán Fabio López Blanco, los incidentes son taxativos, pues solo pueden proponerse los autorizados en el Código General del Proceso, norma que además prevé en su artículo 130 ibidem, que debe rechazarse plano los incidentes no autorizados por el Código.

Cabe informarle al profesional del derecho, que estamos ante un proceso divisorio, por lo que las normas aplicables son las previstas en el artículo 406 del CGP, por lo que, a efectos del incidente de reconocimiento de mejoras, se atenderá lo previsto en el art. 412 ibidem.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Rechazar de plano el incidente propuesto, como quiera que no está expresamente autorizado por el Código General del Proceso


Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79213f88d8ecada37e07e9337e31a975d1daff4ce313d8cbffad5d5d0ac04709**

Documento generado en 12/05/2022 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Repone
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100042	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del demandado Boris Leopoldo Valero Romero en contra del auto siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda, con el fin de corregirse y aclararse conforme documento anexo.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

Manifiesta el recurrente que solicita se corrija y aclare los siguientes aspectos:

(i) Corregirse: en el auto se admitió la demanda contra el señor Guillermo Neiva Cuesta, cuando el certificado de tradición aportado por la actora y requerido en el auto inadmisorio, aparece que el señor no está legitimado por pasiva al haber transferido sus derechos al señor Boris Leopoldo Valero Romero, como consta en la anotación n° 005 del citado folio 051-18205. Yerro este que no es del despacho, sino proviene del escrito de demanda como el de subsanación, donde el demandante dirigió sus pretensiones contra Boris Leopoldo Valero Romero, Carolina Neiva Cuesta y Guillermo Neiva Cuesta, pese ser claro que la demanda debía dirigirse contra los titulares de los derechos reales, es decir, Boris Leopoldo Valero Romero (con 50% del derecho real de dominio sobre el inmueble) y Carolina Neiva Cuesta (con 25% como propietaria). Lo anterior, es indispensable precisarlo en la media en que lo pretendido es realizarse la venta de la cosa común y consecuente distribución de los dineros entre los comuneros a prorrata de sus derechos.

(ii) Aclararse: En el sentido que el bien objeto de división Venta de Cosa Común, no puede ser otro diferente al bien inmueble descrito en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 051-18205 de la Orip de Soacha, por adjudicación en el auto de aprobación del trabajo de partición de la mortuoria de donde se derivan los derechos de copropietarios de las partes; como de las circunstancias de orden legal, donde el derecho real de propiedad en su tenencia y uso se ha dispuesto involucrando derechos de terceros.

Lo anterior, por cuanto en la demanda se omitieron esos hechos aclaratorios; es decir el lote de terreno objeto de venta en pública subasta

Asunto	Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202100042
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

es de 423 metros cuadrados, que fuera, asignado en propiedad a las partes en forma exclusiva dentro de la mortuoria de donde derivan y legitiman sus acciones. No de las mejores y/o área construida, que en cifra de 509 metros cuadrados por la oficina de catastro municipal de Soacha – impuesto predial unificado- y/o de 417 mts 2 aportado por la actora, no les pertenece ni les fueron adjudicados. Necesaria precisión, por la invitación a terceras personas tratándose de venta forzada; como por la vital aclaración para las mismas partes en ejercicio al derecho de compra del art. 2336 del C.C.; como para evaluadores y peritos al señalar el valor real del bien objeto de venta de la cosa común; como para la etapa conciliatoria, etc.

Finalmente, ruego corregir y aclarar el auto del siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021) que admitió la demanda.

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a reponerse por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Estudiado el plenario, se observa en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 051-182025, en la anotación n°.005, especificación: limitación al dominio: Compraventa derechos de cuota 25%, personas que intervienen en el acto:

De	Neiva Cuesta Guillermo
A	Valero Romero Boris Leopoldo

Así mismo del escrito subsanatorio de la demanda, en el acápite de peticiones en el numeral segundo, indicado “que el producto resultante de la venta del inmueble objeto de la demanda se reparta de acuerdo a los porcentajes de participación en la propiedad del mismo, los cuales, de conformidad con el certificado de libertad y tradición 051-18205 son:

Demandante	Jorge Eliecer Neiva Cuesta	25%
Demandado	Boris Leopoldo Valero Romero	25%
Demandado	Carolina Neiva Cuesta	25%
Demandado	Guillermo Neiva Cuesta	25%

Dejando en claro que efectivamente, el señor Neiva Cuesta Guillermo, no es titular del derecho real de dominio como se evidencia de la anotación Nro. 5 del folio de matrícula N° 051-182025.

De lo anterior se extrae que el auto atacado se repone para excluir como demandado al señor Guillermo Neiva Cuesta del auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), como quiera que se evidencia que no es titular del derecho real.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Reponer para Modificar el auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

Asunto	Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202100042
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Admitase en legal forma la demanda Divisorio Veta de Cosa Común, formulada a través de apoderada judicial por **Jorge Eliecer Neiva Cuesta** contra **Boris Leopoldo Valero Romero y Carolina Neiva Cuesta**.

Lo demás queda incólume.

Segundo: Por Secretaria oficiase a la Orip de esta localidad, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)

licatura

idinarmarca

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Departamento de Soacha - Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 13 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p><i>Jairo Armando Moreno Vilamizar</i> Jairo Armando Moreno Vilamizar Secretario Ad. Hoc</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281358bb47d987495c88d5b9985763ecf03502b00bdadb90bae35277ff5c145c**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Notificado Conducta Concluyente
Proceso	Ordinario laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202100069	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos de fechas siete (07) de abril y tres (03) de mayo de 2022, se dispone:

Primero: Del mensaje de la parte actora se infiere que no reúne los requisitos establecidos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C.P. del T. y S.S. Literal A.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41 del, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Mario Gómez, German Orozco y Alba Inés Morales Restrepo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Auto Lavado de Carros Cars Fussion”,** quien, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Inexistencia de la obligación; 2. Cobro de lo no debido; 3. Buena fe del accionado; y excepciones previas: Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada; prescripción.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Rodríguez Moreno, como apoderado judicial de la parte demandada **Mario Gómez, German Orozco y Alba Inés Morales Restrepo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Auto Lavado de Carros Cars Fussion”,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es: [namarca](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea8ef8dd8297e01489a2885b341d992834726627c9b374ed94bcd81cb47c040**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Previo
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Radicación Del Proceso	257543103002 202100100
	Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, los mensajes de datos de fecha seis (06) de mayo de 2002 allegados por los profesionales del derecho, previo a dar curso a las solicitudes que anteceden, el profesional del derecho José Gilberto Leal Serrato, allegue poder conferido del demandado señor Rubén Darío Salazar Jejen; como quiera que no se remitió en el mensaje de datos de fecha 30 de marzo de 2021, como se puede verificar a folio digital 0039.

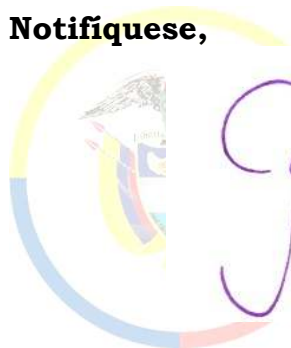
Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

atura

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Departamento de Soacha - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022.
Estado n°.019


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacfde63ef582ea6a99738579ae0d11c64442cc925807b3b73bf97e7c3c85dc**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Obre – Requiere
Proceso	Verbal de Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100146	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, el despacho dispone:

Primero: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora, para que de cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendado veintiuno (21) de abril de la presente anualidad.

Segundo: Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la profesional del derecho de la señora Blanca Alicia Gutiérrez Cubillos en calidad de heredera determinada (hermana) del causante Alfonso Gutiérrez Cubillos, allegó contestación de la demanda, la cual se le tuvo en cuenta en el numeral cuarto del proveído calendado veintiuno (21) de abril de la presente anualidad.

Tercero: Así mismo, se requiere a la profesional del derecho de la señora Blanca Alicia Gutiérrez Cubillos en calidad de heredera determinada (hermana) del causante Alfonso Gutiérrez Cubillos, para que de cabal cumplimiento al numeral sexto del auto del veintiuno (21) de abril de la presente anualidad.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021024d1852cdfcd1419e20f7e79fab8207624811a32d8508a02f53231da1cb4**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Decreta venta
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100152	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

Integrado el contradictorio por pasiva, procede el Juzgado a dar aplicación a lo normado en el artículo 409 del C.G.P.

Antecedentes

Ana Liliana Ronchaquirá Ramos actuando por intermedio de profesional del derecho formula demanda contra Alba María Castellanos de Ronchaquirá; Edwin Fabián, Martín Emilio y Orlando Ronchaquirá Castellanos. a fin de obtener la **División Ad – Valorem** del bien inmueble que se describe a continuación:

Ubicación predio		Soacha – Cundinamarca
Nomenclatura	Calle 12 n°.8 – 81 (dirección catastral 8A – 37 de la Calle 12	
FMI n°.	051 - 7321	
Cédula catastral	01 01 0090 0016 000	
Linderos		
Norte	en extensión de seis punto cuarenta metros (6.40 mts) con la calle 12	
Occidente:	en extensión de veintiún metros (21mts), con casa de solar de Carmen Escobar de Herrera en parte y de la misma extensión con el solar de la casa de Margarita Amaya.	
Sur:	en extensión de catorce metros (14.00 mts), con propiedad de Belisario Parra.	
Oriente:	en extensión de cuarenta y dos metros (42.00 mts) con casa y solar de Ernestina Escobar.	

Del auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) , se notificaron los demandados por conducta concluyente quienes, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda en tiempo, sin formular oposición a las pretensiones, no obstante haber propuesto excepciones que denominó como previas por falta de competencia e ineptitud de la demanda las que no se tuvieron en cuenta al no cumplir lo establecido en el inciso 2º del artículo 409 y de fondo temeridad o mala fe.

Del folio de matrícula inmobiliaria n°.051 - 7321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca que obra a folio digital 0003 (97 al 111) de los anexos de la demanda; se desprende que demandante y demandados son titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble descrito al inicio de este proveído.

Consideraciones

Prevé el artículo 1374 del Código civil, “que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”; ergo los comuneros propietarios pueden solicitar ante un juez la finalización de esa comunidad, la que conforme al artículo 2340 ibídem termina con la

Asunto	Decreto venta
Radicación Del Proceso	257543103002 202100152
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

división del bien común sea en forma voluntaria o contenciosa, como ocurre con este proceso de venta de la cosa común (artículos 406 al 418 del CGP) o través de la partición material, de ser viable la misma. Salvo claro está que se haya acordado un pacto de indivisión que en todo caso no debe superar cinco años.

Concordante con lo expuesto, el Artículo 406 del Código General del proceso, señala que todo comunero puede pedir la división material de la cosa o su venta para que se distribuya el producto la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (subrayado por el despacho).

En tratándose de esta clase de acciones, deben aportarse como anexos, inexorablemente, la prueba de que demandante y demandado son “condueños” y dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

La acción intentada en el caso que nos ocupa propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia que en común y proindiviso pertenecen a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

De otro lado resulta importante resaltar que conforme lo prevé el artículo 409 *ejusdem* “... Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”, en el caso de marras en el acápite de pruebas la pasiva no anunció la presentación de dictamen pericial alguno, sin embargo, a folio 0028 digital se observa que arrimaron al plenario experticia, la que hizo incurrir al despacho en error a efectos de citarlos a audiencia. Aspecto que surge innecesario cuando evidente es que no existe pacto de indivisión entre las partes, así como tampoco se opusieron a la venta del predio.

En el caso en concreto, remitiéndonos al dictamen presentado, se observa que fue avaluado el bien inmueble, en la siguiente forma:

Valor Avalúo Comercial del Inmueble	\$905.364.000,00
--	------------------

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en las pretensiones y lo manifestado por los demandados en la contestación de la demanda, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso, esto es, no alegarse pacto de indivisión, no le queda otra cosa al juez que decretar la venta solicitada.

Asunto	Decreto venta
Radicación Del Proceso	257543103002 202100152
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Respecto de la solicitud de mejoras a la luz del artículo 412 del Código General del Proceso no se observa que la parte actora o la pasiva estén reclamando su reconocimiento.

Ahora bien, llama la atención que se esté solicitando a título de juramento estimatorio los frutos civiles dejados de percibir, lo que pareciera dar cumplimiento al artículo 412 en cita:

“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor”.

No obstante, lo anterior a la luz del Artículo 966 y 966 del Código Civil, se entiende por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa y por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante.

Y se consideran como frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

De lo anterior se infiere sin duda alguna que la función del mejorista no sólo debe especificar sus mejoras de la mejor manera posible, detallando en qué consisten, sino también aplicarse a la tarea de probar los dos supuestos de hecho arriba indicados lo que descarta, por ende, el tener por tales la reclamación de unos frutos civiles dejados de percibir como mejoras, por lo que se negará el reconocimiento de estos a favor de la actora.

En todo caso debe rememorarse que la base para hacer postura será el total del avalúo. **Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.**

Si las partes fueren capaces podrán, **de común acuerdo, señalar el precio** y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda identificado con F.M.I.nº.051 - 7321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, cuyo producto se dividirá en las proporciones que les corresponda a los comuneros a prorrata de sus derechos.

Asunto	Decreta venta
Radicación Del Proceso	257543103002 202100152
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Ordenar el secuestro del bien inmueble que se describe a continuación, objeto de litis:

Ubicación predio	Soacha – Cundinamarca
Nomenclatura	Calle 12 n°.8 – 81 (dirección catastral 8A – 37 de la Calle 12
FMI n°.	051 - 7321
Cédula catastral	01 01 0090 0016 000

Tercero: Ordenar el remate del bien, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, practicado el secuestro ordenado en el numeral anterior.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268575edfda5f08eb06bd7c7344c21445d4670aa889509088ae6e2a1a446128a

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 4
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-035-22-II	3183616715	

Documento generado en 12/05/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Deja sin valor ni efecto
Proceso	Divisorio C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 202100152	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, analizado el plenario, como quiera que se evidencia que se cometió un yerro involuntario en el auto calendado veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), en el sentido que se señaló audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P., no correspondiendo con la realidad procesal se deja sin valor el proveído calendado veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Se le indica a la parte demandante que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Cundinamarca.

Juez
(2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6793086bd48fd8e9e56cf04f35aa5ae076809de8818399aeec98cf16b9da6998**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Decreta Medida Cautelar
Proceso	Verbal Accion Publiciana
Radicación Del Proceso 257543103002 202100179	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, la caución prestada y el mensaje de datos de fecha 04/05/2022, el despacho dispone:

Primero: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051-17123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, como de propiedad de los herederos determinados e indeterminados del causante Miguel Javier Rojas Sánchez (q.e.p.d.) y demás administradores de la herencia del causante. **Secretaría**, en aplicación a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Segundo: Ordenar al poseedor, parar las obras de construcción que se están realizando sin licencia dentro del predio objeto de litis, hasta tanto no se defina el mejor derecho o no acredite los permisos necesarios para hacerlo. **Secretaría**, en aplicación a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, expedir y enviar oficio con destino a la entidad respectiva de la zona respectiva, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha - Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:


**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5eceb0f56881e5d02309ff6a9c3b5b79f51e8d156a769aa87d4883487f5d9**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200074	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase en legal forma la **Demanda Verbal Acción Reivindicatorio de Dominio**, formulada a través de apoderado judicial por **Isaías Melo Álvarez** contra, **Aidé Anzola**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$43.600.000,00**, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022.	
Estado n°.019	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a043c10ca586cff37ed4c04efc2ba044e8e455692d0f17f6c415b0a592c0f**
Documento generado en 12/05/2022 03:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal de Declaracion de Existencia de Sociedad Civil de Hecho
Si amor Radicación Del Proceso 257543103002 202200082	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase en legal forma la **Demanda Verbal de Declaración de Existencia de Sociedad Civil de Hecho**, formulada a través de apoderado judicial por **Huilner Lozano Rubiano** contra, **José Fabio García Alférez**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$51.400.000,00**, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad. Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1f36668acdd8d7493ebdc632c5137c26186f484129529c5734ad0bed6d5cc**
Documento generado en 12/05/2022 03:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Proceso	Ejecutivo para la efectividad con Garantía Real
Radicación Del Proceso 257543103002 202200087	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, se libra orden de pago por la vía del proceso **Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, a favor Jorge Gerardo Ramos Castañeda** en contra **de Jair Orlando Gaona Vargas**, para que en **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 ibídem:

I. **Letra de Cambio n° 01**

1. Por la suma de **doscientos millones pesos M/CTE (\$200.000,000.00)** moneda legal, por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra No. 01 otorgada por el señor Jair Orlando Gaona Vargas, el día 9 de junio de 2020 y para ser cancelada el día 09 de enero de 2021.

1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el día 10 de junio de 2020, al 09 de julio de 2020, del 10 de julio de 2020 al 09 de agosto de 2020, del 10 de agosto de 2020 al 09 de septiembre de 2020, del 10 de septiembre de 2020 al 09 de octubre de 2020, del 10 de octubre de 2020 al 09 de noviembre de 2020, del 10 de noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020 y del 10 de diciembre de 2020 al 9 de enero de 2021, según lo certifique la Superintendencia Financiera.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital anterior desde el día 10 de enero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, según lo certifique la Superintendencia Financiera.

II. **Letra de Cambio n° 02**

2. Por la suma de **Ciento Noventa Millones de pesos M/CTE (\$190.000,000.00)** moneda legal, por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra n°. 02 otorgada por el señor Jair Orlando Gaona Vargas, el día 9 de junio de 2020 y para ser cancelada el día 09 de enero de 2021.

2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el día 10 de junio de 2020, al 09 de julio de 2020, del 10 de julio de 2020 al 09 de agosto de 2020, del 10 de agosto de 2020 al 09 de septiembre de 2020, del 10 de septiembre de 2020 al 09 de octubre de 2020, del 10 de octubre de 2020 al 09 de noviembre de 2020, del 10 de noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020 y del 10 de diciembre de 2020 al 9 de enero de 2021, según lo certifique la Superintendencia Financiera.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital anterior desde el día 10 de enero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, según lo certifique la Superintendencia Financiera.

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200087
	Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la DIAN - DIVISION COBRANZAS para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del bien objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-50285 y 051-56866. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca (Artículo 593 del C.G.P.).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Víctor Ernesto Catama, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:


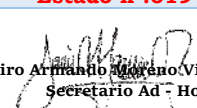
 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Escoger Entidad del Circuito - Energía Oportunidad</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019
 Jairo Armandito Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30772948a7206569343f8832e7f2e5bc5e7c5cbb7c3d3345d1eabcd5601c1beb**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Libra Mandamiento
Proceso	Ejecutivo Por Obligación de Hacer C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 202200091
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Estando ajustada a Derecho y reunir los requisitos de Ley, la presente demanda **Ejecutiva Con Obligación De Hacer** propuesta por el señor **John Misael Donoso Ordoñez** quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **Mery Paola Vásquez Acosta**, mayor de edad y vecino de esta ciudad y cumplidas las exigencias de que tratan los artículos arts. 82 y ss, 422 y ss en concordancia con el 430, 431, 433 del C.G.P, que regulan las formas procesales a seguir en los procesos ejecutivos en los cuales la obligación demandada sea de dar o hacer, y que este Despacho es competente para conocer de la misma se:

R e s u e l v e:

Primero: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del señor **John Misael Donoso Ordoñez**, en contra de la señora **Mery Paola Vásquez Acosta**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, ejecute el hecho demandado por la actora y al cual se comprometió, así:

- a. **Realizar** la entrega de las herramientas y materiales del documento anexo a la demanda, Excel anexo al acuerdo relacionado en la Cuarta Partida de la Escritura Pública n°.0354 de fecha febrero siete (07) de 2022 de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C.

Segundo: Por la suma **Cincuenta millones de pesos M/Cte (\$50.000.000,00)** como perjuicios causados al señor John Misael Donoso Ordoñez.

Tercero: Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada como se indica en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que goza del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, conforme a los art. 431 y 442 del C.G.P. Los términos correrán de forma simultánea.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

Asunto	Libra Mandamiento
Radicación Del Proceso	257543103002 202200091
Soacha, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)	


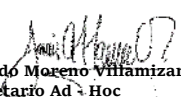
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 13 de mayo de 2022. Estado n°.019	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad-Hoc	



Ram
Co
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad-Hoc
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-120-22-II	☎ 3183616715	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a07dd6d895bc3b9d59eda9462fce905633e2b7db8667ba0ccc8905ed75fe1b**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Restitución de Tenencia de Inmueble
Radicación Del Proceso 257543103002 202200100	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija demanda, al Juez competente para conocer del presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

Segundo: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto y demanda, dirigida al Juez competente para conocer del presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Allegue al expediente el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo; con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de Hevaran S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Quinto: Allegue certificado de vigencia de la escritura pública n°82 de enero 21 de 2021 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, con vigencia no menor a treinta (30) días; dando aplicación a lo normado en el numeral tercero el art. 84 del C.G.P.

Sexto: Allegue estado jurídico del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 051-225908, con vigencia no menor a treinta (30) días; dando aplicación a lo normado en el numeral tercero el art. 84 del C.G.P.

Séptimo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, y el artículo 82 del C.G.P.

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos a la parte pasiva y del escrito subsanatorio. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral segundo del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200100
	Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3998712921ebcfa2dceaff5eff3fa0126d49274abf45bd1e142dead49b82a5**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal de Responsabilidad
Radicación Del Proceso	257543103002 202200101
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De aplicación al numeral décimo del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los demandantes recibirán notificaciones.

Segundo: acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tercero: acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Andrés Mauricio Bustamante Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9de2b40713158f314069803cf5d078dcde4426538f1eae2264a1a04e4ab27**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200102	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De aplicación al numeral décimo del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los demandantes recibirán notificaciones.

Segundo: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n°.051-23690, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citan.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Juan Alberto Alfonso Vergara, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200102
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019</p>
<p>Kam Consejo Superior de la Judicatura  Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d2236e6f30c6afe82058bc59a6db602ded2d1903adfa0d89c69139ebb55f6**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200103	
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiese.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022. Estado n°.019	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b58b599b7f8f9398941989387d2fbabfb1cb70a56b115909fb02b3a81e1aad**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200104
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase en legal forma la **Demanda Verbal de Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, impetrada a través de apoderada judicial por **Luz Mabel Salazar Vásquez** contra **Herederos determinados e Indeterminados De Luis Enrique Vásquez, Heredero determinado Jorge Vásquez; Herederos determinados e Indeterminados De Aura Elisa Vásquez: heredera determinada Alicia Sogamoso Vásquez; Bertha Inés Escobar Correa; Gustavo Adolfo Escobar Correa; Herederos determinados e Indeterminados De José Vicente Escobar Correa; Mario Alberto Escobar Correa y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a los Herederos determinados e Indeterminados De Luis Enrique Vásquez: Heredero determinado Jorge Vásquez; Herederos determinados e Indeterminados De Aura Elisa Vásquez: heredera determinada Alicia Sogamoso Vásquez; Herederos determinados e Indeterminados De José Vicente Escobar Correa; Mario Alberto Escobar Correa y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Secretaría proceda a oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200104
	Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **María del Carmen Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado 8º del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 013 de mayo de 2022.
Estado n°.019

Juzgado del Circuito - Soacha Cundinamarca
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1ae8cbfbc71c2681fe1ddbfc20aa5a39d96b32cd3be137a3ab3c6b9794786**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Pedro Cubillos González
Demandados	Jhonson Rodrigo Daza Mora, Jorge Omar Guerrero Novoa y Martha Yaneth Torres Rodríguez
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202220019 01
Tipo de decisión	Declara bien denegado recurso
Soacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), declarando probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, dejando sin valor el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), y se inadmite la demanda.

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté admitió la demanda verbal de pertenencia impetrada por apoderado judicial.

2. Integrado el contradictorio a través de auto el juzgado de conocimiento citó a las partes para desarrollar la audiencia del artículo 372 del CGP.

3. *La Decisión apelada.* En audiencia la señora Juez declaró probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, dejando sin valor el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), y se inadmite la demanda.

4. *La apelación.* Contra la decisión anterior, la parte demandada instauró recurso de reposición y subsidiario de apelación en el sentido de precisar si las excepciones previas interpuestas por él eran negadas.

5. El Juez de instancia, no repuso su decisión y denegó la apelación por cuanto no procede para el presente caso.

6. Inconforme con esta decisión, presentó recurso de reposición y subsidiario apelación de conformidad con el artículo 352 ibídem, el juez de primer grado mantuvo inalterada su decisión y concedió el recurso de queja, debidamente rituado, es del caso resolver previo a las siguientes,

Consideraciones

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que el Superior, a instancia del recurrente, examine

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202220019 01
Tipo de decisión	Declara bien denegado recurso
Soacha, doce (12) de mayo de abril de dos mil veintidós (2022)	

la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a-quo* o el Tribunal en su caso (art. 352 C.G. del P.), trámite en el cual solo es dable establecer la procedencia o no del medio de impugnación denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo relacionado con la apelación de autos, se debe tener presente, de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la Ley Procesal Civil adoptó el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de hallar acreditados, declarará mal denegado el recurso de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda; en caso contrario, lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior para que se incorpore al expediente.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse:

El proveído del 21 de febrero del año en curso no se encuentra dentro de los autos apelables, de conformidad con lo descrito en el artículo 321 del C.G. del Proceso pues aunque el mismo resolvió la excepción previa, este no puso fin al proceso, sino que por el contrario dejó sin valor el auto admisorio e inadmitió la demanda, para el efecto.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202220019 01
Tipo de decisión	Declara bien denegado recurso
Soacha, doce (12) de mayo de abril de dos mil veintidós (2022)	

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Finalmente, se advierte que, conforme a lo descrito en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso, la providencia que incluso inadmite una demanda no es susceptible de recurso alguno.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve:

Primero.- Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Tercero.- Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e931d5c693dfb13ec16d906099c976d227d0e5f4d51509dc81cccb066cfe876**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>